

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY MODIFICATORIA DE LA LEY 5368**

SALAS MATERNALES Y GUARDERIAS EN EL AMBITO DE TRABAJO

ARTICULO 1°: Sustituyese el artículo 1 de la ley 5368 por el siguiente:

Artículo 1: BENEFICIO DE SALA MATERNAL Y/O GUARDERIA.

Declarase obligatoria para las empresas que desarrollen su actividad, principal o accesoria, total o parcialmente en la provincia de buenos aires, y cuyo personal estable o transitorio llegue a cincuenta (50) personas o más, la instalación de Salas Cunas y Guarderías Infantiles para el cuidado de los hijos del personal indicado

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán instalar en lugar apropiado un consultorio para la asistencia médica gratuita de urgencia y primeros auxilios de los niños que estén en dichas salas cunas y guarderías infantiles.

La presente ley alcanza a los trabajadores y trabajadoras que efectivicen su prestación total o parcialmente, de modo habitual, en el territorio de la provincia de buenos aires.

ARTICULO 2°: Sustituyese el artículo 4 de la ley 5368 por el siguiente:

Artículo 4: SUPUESTOS EQUIPARABLES.

Los patrones que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de una multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán aun en aquellos supuestos en que la actividad de los trabajadores no se desarrolle totalmente en un establecimiento principal.

Igual criterio se aplicará en los casos de trabajadores que desempeñen sus tareas sin un establecimiento fijo.

ARTICULO 3°: Sustituyese el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5°: FACULTAD DE LA NEGOCIACION COLECTIVA.

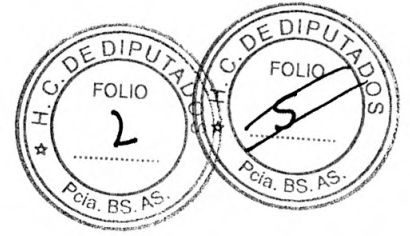
Esta obligación sólo podrá ser sustituida cuando por acuerdo entre su representación gremial y el empleador, debidamente homologado se brinde el beneficio estatuido por esta ley mediante otras formas de prestación que no desnaturalicen su finalidad.

Facúltese al Poder Ejecutivo para adaptar la reglamentación vigente a las disposiciones de la presente ley, debiendo dar vigilancia estricta del cumplimiento de la misma la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4 °. – De forma.



Jorge Omar MANCINI
Diputado Provincial



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Proponemos a través de este proyecto de ley la profundización y actualización de las medidas de tutela consistentes en salas maternas y guarderías en los lugares de trabajo dadas ciertas condiciones que la norma o el acuerdo colectivo fijan.

De vieja data la provincia de buenos aires ha impulsado medidas adecuadas a tutelar el derecho de la mujer a no ser discriminada en el trabajo, al tiempo que proteger la integridad de la familia.

Así, la ley 5368 del 29 de julio de 1949 es un fiel reflejo de la vocación del gobierno peronista de instrumentar medidas que, reconociendo la disparidad de condiciones entre distintos sectores sociales, terminan operando a favor de los más desfavorecidos.

En la materia que nos ocupa, la ley 10227, de diciembre de 1984 saldo una deuda de 35 años desde la anterior norma, fue muestra clara y coherente de lo expuesto., estableciendo la obligatoriedad de la medida tuitiva en los establecimientos industriales y comerciales con al menos 100 trabajadoras

La actividad normativa desde 1994 a la fecha, impulsada por la constitucionalización de los tratados internacionales de Derechos Humanos, ha enriquecido la mirada sobre la tutela que las mujeres y los niños merecen.

En el punto en que ambos sujetos protegidos se cruzan, la vigencia del sistema de las salas maternas y guarderías requiere una mirada que lo pongo en valor frente las condiciones político sociales que actualmente tenemos.

La actualización que se pretende tiene por objeto poner especial atención en la tutela del niño como objeto preferente de las medidas de mejora social.

En consonancia con los criterios actuales en políticas sociales, y para evitar la discriminación de que eran potencialmente objeto las trabajadoras frente a aquellos empleadores que atendían a la cantidad de 100 como un disparador del beneficio regulado, se alteran los requisitos existentes a la fecha igualando los trabajadores a las trabajadoras a los fines del cómputo.

Se reduce la cantidad de trabajadores y trabajadoras exigidos en razón de la tendencia de la producción moderna de laborar en unidades productivos de menor dotación y descentralización productiva.

La norma propuesta mantiene la estructura de las leyes que viene a continuar, respetando su esquema interno y derogándolas expresamente a fin de evitar confusiones interpretativas.

Así, el artículo 36 impone:

“La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1- De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.

2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.

3- De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.”


En los artículos 1° y 2° se establecen los beneficios reconocidos por la ley, tanto de guardería como de atención médica, reduciendo la cantidad de sujetos requeridos para la activación del beneficio como la asimilación de varones y mujeres para su cómputo.

En los artículos 3° y 4° se fijan los sujetos titulares del derecho a qué trabajadores, o mejor dicho, prestación laboral, se aplica.

El artículo 5° permite la concreción del beneficio a través de la articulación de la negociación colectiva respetando a los actores de nuestro modelo sindical.

En síntesis, pretendemos con la actualización de la norma cambiar el eje de la tutela de la mujer, por una visión más integral ajustada a la norma del art. 36 de la Constitución de la Provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto positivo el presente proyecto de Ley.


Jorge Omar MANCINI
Diputado Provincial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La Plata 21 de noviembre de 2018

Señor Director
Mesa General de Entradas
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
D. Pedro Digiglio

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de este Cuerpo, a efectos de acompañarle las modificaciones realizadas en tiempo y forma, al expediente D 4288 /18-19 de mi autoría, solicitando sean incorporadas a los presentes actuados.

A tal efecto, solicito el desglose de fs....., y su reemplazo por la documentación que se adjunta.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

LA PLATA 21 - 11 / 2018

EN EL DIA DE LA FECHA SE PROCEIO A REEMPLAZAR FS 1 y 2
DEL PRESENTE EXPTE, SEGUN SOLICITUD DE FOJA 3.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As

Handwritten text, possibly a title or header, centered at the top of the page.

LA PLATA DE 18/1903

EN EL DIA DE LA FERIA DE PRINCIPALES Y REMEDIOS ES 1903

DEL PRESENTE EXITE, SEGUN SOCIEDAD DE LA B.

Handwritten signature or name